



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

CONTENIDO:	SENTENCIA No. 0010
DEMANDANTE:	Alberto Álvarez S S.A. y otros
DEMANDADO:	Distribuidora Tres Ases S.A.S y otros
PROCESO :	Restitución de inmueble
RADICADO:	2019-0115
TEMA Y SUBTEMA	Requisitos del desahucio de local comercial

De acuerdo con lo dispuesto en providencia emitida por este despacho dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, este despacho a emitir la correspondiente sentencia que pone fin al litigio; lo cual se hace observando las pautas señaladas en el artículo 280 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los siguientes antecedentes facticos y legales.

Fundamentos facticos

A través de abogada idónea, las sociedades Alberto Álvarez S S.A., Distritex S.A.S. y Serna Duque S.A.S., han presentado demanda de restitución de inmueble en contra de los señores Álvaro Antonio Moreno Vélez, Carlos Moreno Vélez y la sociedad Distribuidora Tres Ases S.A.S.; lo cual hacen con base en los hechos que sucintamente se presentan.

Se informa que la sociedad Alberto Álvarez S Cia Ltda, hoy Alberto Álvarez S S.A, celebró contrato de arriendo de local comercial, en calidad de arrendador con la sociedad denominada Distribuidora Tres Ases Ltda, Distribuidora Tres Ases S.A.S., y los señores Álvaro Antonio Moreno y Carlos Moreno, en calidad de arrendatarios.

Se anuncia que el inmueble objeto del contrato, es un local comercial que hace parte de un inmueble de mayor extensión, denominado "CARIMAR", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-72920, sin sujeción al régimen de propiedad horizontal, con dos puertas de entrada, identificadas así: CALLE 48 No. 53-21 y calle 48 No. 53- 27 de la ciudad de



Medellín, cuyos linderos son: El bien distinguido con el No. 53-21 de la calle 48, linda así: Por el oriente con el local 53-17, por el occidente con el local 53-27, por el norte con la calle 48 ó Pichincha, por el sur con muro medianero que lo separa de inmueble de dueños desconocidos.

El de la calle 48 No. 53-27 de Medellín: Por el oriente con el local 53-21, por el occidente con el local No. 53-29, por el norte con la calle 48, por el sur con muro medianero que lo separa de inmueble de dueños desconocidos.

Los linderos generales del local comercial dado en arrendamiento son: "Por el local 53-29, por el oriente con el local 53-17 y en parte con el 47-33 de la carrera 53, por el norte con la calle 48, por el sur con muro que lo separa de otro inmueble".

Los linderos generales del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el comercial, son: "Por el frente que da al norte, con la calle 48, es o fue de Gonzalo Pérez, por el otro costado con propiedad que es o fue de Obdulio y Alfonso Velásquez, por el oriente con la carrera 53 ó Cundinamarca" de la ciudad de Medellín.

Se señala que las propietarias actuales del inmueble son las sociedades S.A.S. y Serna Duque S.A.S., cuyo domicilio es, las cuales coadyuvan a la arrendadora en su condición de propietarias. Las propietarias adquirieron el inmueble mediante compraventa a leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento según consta en la escritura pública No. 424 del 18 de febrero de 2016 de la Notaría tercera (3) de Medellín.

El contrato de arrendamiento fue suscrito por las partes, la sociedad Alberto Álvarez S S.A., como arrendadora, y la sociedad Distribuidora Tres Ases S.A.S. y los señores Álvaro Antonio Moreno Vélez y Carlos Moreno Vélez, como arrendatarios, con un término de duración inicial de doce (12) meses, contados a partir del día 1 de Septiembre de 1997, con un canon inicial de \$2.755.000 para el mes de septiembre de 2017 y los once meses restantes la suma de Cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos m.l (\$4.750.000) mensuales.

Se dice que el contrato se ha continuado renovando por períodos de



doce (12) meses, ocurriendo la última renovación expresa, para el período 1º de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016. Y durante el período de 1º de septiembre de 2016 a 31 de agosto de 2017, no hubo renovación expresa, ni incremento del canon, porque el inmueble se les había requerido a los arrendatarios y se estaba pendiente del trámite ante la curaduría urbana respectiva, para lo cual previamente se había formulado el preaviso legal.

Se indica que, según el contrato, el local se destinaría para Fabricación-Importación — Compra — Venta al por mayor y al detal de artículos de uso personal para la familia y el hogar, conforme la Cláusula tercera del contrato de arrendamiento

También se señala que las sociedades propietarias del local comercial objeto del contrato de arrendamiento, realizarán en el edificio del cual hace parte el local comercial dado en arrendamiento, un reordenamiento arquitectónico, la repotenciación, adecuación constructiva, adecuación a las condiciones normativas y técnicas vigentes, para su óptimo funcionamiento, lo que no es posible realizar con el bien ocupado.

Para realizar dichas obras, solicitaron ante la Curaduría Urbana Primera de Medellín mediante el trámite No. 05001-1-17-0398 el otorgamiento de licencia de construcción, la cual fue concedida y para ello se expidió por parte de este ente, la Resolución CI-1447 de agosto 22 de 2017 .

Así mismo señalan que la arrendadora y los actuales propietarios informaron a las arrendatarias de la solicitud de trámite de licencia de construcción y remitieron desde el 22 de febrero de 2016, un preaviso requiriendo a las arrendatarias la restitución de local comercial para el día 31 de fecha de vencimiento de la última prórroga del contrato de arrendamiento, invocando la causal de terminación del contrato de arrendamiento para locales comerciales contemplada en el numeral 3 del art 518 del C.Co.

Las obras a efectuar en el inmueble, que en general consisten en el acondicionamiento de espacios, reordenamiento arquitectónico del edificio del cual hace parte el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, repotenciación de vigas, construcción de fundaciones,



columnas y demás obras; se encuentran debidamente detalladas en la licencia contenida en la Resolución CI-1447 de agosto 22 de 2017 y en los planos arquitectónicos y estructurales que le sirven de soporte, los cuales se adjuntan a la presente demanda y no es posible ejecutarlas con el inmueble ocupado.

Se relata que en virtud que los arrendatarios se han negado a realizar la restitución del bien, a pesar del requerimiento o desahucio, el cual vencía el 31 de agosto de 2016, disponen presentar la demanda que ahora ocupa al despacho; por lo cual, con todo ello, formulan las siguientes peticiones.

Pretensiones:

Con base en los hechos narrados, la parte actora solicita se decrete la terminación del contrato de arrendamiento actualmente vigente entre la sociedad arrendadora sociedad Alberto Alvarez S S.A., y los arrendatarios, Distribuidora Tres Ases S.A.S., y los señores Alvaro Antonio Moreno Vélez y Carlos Moreno Vélez, y como consecuencia de ello, se ordene la restitución del inmueble a su arrendadora.

Los accionada fueron debidamente notificados; y ellos, oportunamente han dado respuesta a la demanda en la forma como se resume.

Los demandados, tanto la persona jurídica como las personas naturales, han dado respuesta la demanda, en general, de manera idéntica; por ello se hace referencia a tales respuestas indicando que reconocen expresamente la existencia del contrato, igualmente señalan ser cierto el hecho de la propiedad de los inmuebles o locales, también toman como cierto el hecho de las prórrogas del mismo, e indican que el contrato sigue vigente, tal como se ha desarrollado durante toda su historia, apoyando esta afirmación en la factura que llega mensualmente a través de correo electrónico, que es enviada a la coarrendataria Distribuidora Tres Ases S.A.S.

También se muestran acordes con el objeto del contrato; pero en relación con las reparaciones señalan que no le consta, dado que en tiempos anteriores ya el bien se sometió al proceso de repotenciación, señalando



que lo perseguido ahora es la restitución del bien, mostrando solo un afán de lucro más que la realidad de las obras, pues indica que el bien se muestra en perfectas condiciones; alega ser falso que les hayan otorgado licencia de construcción, basado ello en la historia de la compraventa de que objeto del inmueble, explicando que esta último se celebró el día 18 de febrero de 2016, pero solo hasta el 10 de marzo de ese año se hizo la inscripción de tal acto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

Por lo anterior, las sociedades demandantes no tenían siquiera el carácter de poseedoras del bien raíz, y solo un año después, solicitan la licencia de construcción, según se desprende de los enunciados de la resolución C1-1447 de 2017, lo que significa que ello sucede pasado un año del requerimiento o desahucio que ocurrió el día 22 de febrero de 2016, agregando que con tal hecho se demuestra que lo afirmado por los demandantes es falso.

Para fundar estas expresiones, remiten a la carta por medio de la cual se formula el requerimiento, aparte de citar parte de su texto, termina indicando que, según ello, los dueños ahora, no lo eran para la fecha en que se realiza el desahucio, febrero 22 de 2016, es decir, no tenían la calidad de propietarios ni poseedores como se dice atrás.

Con base en tales pronunciamientos, esta sociedad alega en su favor, las excepciones que denomina inexistencia de la causal de terminación del contrato, temeridad y mala fe al realizar el supuesto desahucio, falta de titularidad de dominio en cabeza de las sociedades Serna Duque S.A. y Distritex s.a.s.

De las excepciones formuladas por la parte demandada, se ha corrido el correspondiente traslado a la parte actora, la cual, dentro del término se ha pronunciado a cada una de ellas. Terminados estos traslados se fijó la respectiva fecha para la celebración, inicialmente de la audiencia inicial, y dentro de ésta, el día para evacuar la audiencia de instrucción, dentro de esta se oyen los alegatos de conclusión, oportunidad que aprovechan todos los sujetos procesales.

La parte demandante inicia señalando el objeto del proceso, donde se



determina la necesidad de estudiar la legitimación de dicha parte para realizar frente a los demandados, el requerimiento o desahucio y para iniciar el presente proceso. Afirma que, de acuerdo con la documentación arrojada con la demanda, resulta obvio y lógico determinar dichas condiciones en los demandantes, pues la licencia de construcción así lo muestra, como lo hace la escritura pública de compraventa suscrita entre Leasing Bancolombia S.A. y las sociedades demandantes, señalando que, desde el 25 de mayo de 2011, ellas ostentan la explotación, uso, tenencia, goce y disposición del edificio.

Se refiere que, para el 29 de enero de 2016, ya tales propietarios tienen la primera licencia para realizar las reparaciones mencionadas en la demanda, también refiere la existencia del contrato de arriendo; de todo ello, deduce la legitimación para el proceso y para solicitar las licencias, pes no cabe duda de su calidad e propietarias.

De manera especial se refiere a las informaciones brindada por el testigo Wilmer Vélez, testimonio que desglosa casi en cada uno de los dichos de aquel, para con base en todo ello, testimonio y documentos concluir la legitimación y la procedencia de una decisión a su favor.

Por parte del señor Álvaro Antonio Moreno, a través de su apoderado se dedica a analizar el alcance de las normas que gobiernan las causales de terminación de un contrato de la naturaleza del cual se pide la terminación, y especialmente el elemento de la propiedad que debe recaer en cabeza del actor, para cuando termina, precisa que la parte actora no tenía dicha calidad al momento de realizar el desahucio a los demandados, de donde se deduce que la falta de legitimación para haberlo realizado en esas condiciones.

Por parte de la sociedad Tres Asex y el señor Carlos Moreno, igualmente a través del apoderado, de manera, lo mismo que su coparte, se dedica a estudiar los alcances de las normas contenidas en los artículos 518, 519 y 520 remitiéndose para ello a la jurisprudencia, y especialmente a sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la cual ofrece un estudio de tales normas. Se ree fiere sucintamente a lo señalado por el codemandado, en el sentido de la falta de dominio del bien en cabeza de los actores, finalmente hace referencia al testimonio del testigo traído



por la parte demandante, reclamando no se le de el valor de perito, sino de simple testigo. Termina solicitando la denegación de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, destinado a la actividad comercial, lo que nos remite a las normas que en dicha materia contiene el capítulo primero, del título primero, libro tercero de nuestro Código de Comercio.

Dado que en este asunto, las partes en sus alegaciones han aceptado sin discusión alguna la existencia del susodicho contrato, el despacho considera innecesario entrar en estudios que nos demuestren la celebración de dicho convenio; pues en momento alguno se ha mostrado controversia al respecto; siendo que el centro del debate lo constituye sin duda alguna, la terminación del mismo que pretende la parte actora, tema este que si ha mostrado intensa discusión, como los demandados en el curso del proceso han manifestado de manera férrea su oposición a las mencionadas pretensiones; por ello, con base en tales situaciones, las normas legales, la doctrina y la jurisprudencia se asumirá el estudio del asunto, tal como seguidamente se hace.

Igualmente se hace necesario dejar claro que se ha solicitado la entrega el inmueble arrendado a través del contrato correspondiente, sustentada la petición en la causal contemplada en el ordinal 3º del artículo 318 del Código de Comercio, la cual es del siguiente tenor:

“Art. 518.- El empresario que a título de arrendamiento hay ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

...3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no pueden ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”

Esta es entonces el fundamento de la petición de terminación del contrato que nos ocupa; solicitud que ha encontrado total oposición de la parte



accionada, especialmente de parte de Distribuidora Tres Ases y el señor Carlos Moreno Vélez a través de su apoderado, el cual en sus alegaciones, analizando cada una de las causas que esgrime la norma, termina señalando que ninguna de ellas tiene presencia en el asunto que se trata en esta providencia, estudio este que sería necesario acometer si no se presentara en el litigio otras alegaciones que resaltan en las excepciones y en los alegatos de conclusión, como el hecho que presentan todos los accionados bajo la excepción de falta de titularidad de dominio en cabeza de las sociedades Serna Duque s.a. y Distritex s.a.s, con base en la cual señalan que dicha calidad no la tienen los actores al momento de realizar el desahucio a sus demandados.

Como ha quedado anotado atrás, los demandados, a través de sus apoderados han insistido en el eventual defecto que denuncian, para indicar finalmente que, en esas condiciones, el desahucio realizado por la arrendadora en nombre de los supuestos dueños, ha sido practicado por personas que en ese momento no tienen el dominio del bien inmueble que se dice requiere las obras que se dicen en la demanda; por ello se hace necesario adentrarnos en el análisis de tal situación.

Con estas anotaciones, debe traerse a colación lo preceptuado en el artículo 20 del código comercial que señala:

“En los casos previstos en los ordinales 2º y 3º del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial...”

Como se desprende de todas las manifestaciones de los demandados, ellos señalan tener el derecho a seguir ostentando como inquilinos, el inmueble que ahora se reclama, ya que según sus explicaciones, la parte arrendadora no ha demostrado que el requerimiento a ellos efectuado cuenta con los elementos necesarios para que se constituya como tal, y por ello, el contrato ha de entenderse renovado o prorrogado como lo anuncia la norma del artículo 520 del Código de Comercio, es decir, ser requeridos por el propietario con seis meses de antelación a la fecha de terminación del contrato.



En relación con el término dentro del cual el arrendador y los propietarios remitieron a los arrendatarios el requerimiento, es cuestión que no merece ningún reparo; pues que la prorrogas del contrato venían ejecutándose desde el primero de septiembre de cada año, hasta el 31 de agosto del año siguiente, dado que el término de contrato se pactó a 12 meses; luego, el anunció a los aquí demandados se realizó dentro de los términos que indica la norma.

Teniendo en cuenta tales precisiones, es viable concluir que el desahucio que Alberto Alvarez S S.A. remitiera a sus inquilinos, debe tenerse por realizado en debida forma, por lo menos en principio, pues la sociedad mencionada lo ha hecho, como lo enseña el maestro Fabio Naranjo Ochoa, en representación de los anunciados propietarios¹, por tanto hasta estas líneas, no tiene reparo alguno.

Sin embargo, con base en tal norma citada, la documentación arrojada con la demanda y las alegaciones de los accionados, es que éstos desconocen la legalidad del requerimiento efectuado por parte de Alberto Alvarez S S.A., como arrendadora y en nombre de los propietarios del bien; por ello se hace necesario arrojarnos a las normas que regulan la forma de adquirir el dominio de los bienes raíces, pues aquellos discuten la legalidad de dicho aviso, fundados en la supuesta propiedad del bien reclamado.

Es así como el artículo 756 del Código Civil Colombiano enseña la forma como se adquiere el dominio de aquellos bienes señalando:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos...”

Se muestra la norma supremamente clara, en el sentido que el dominio de los bienes raíces solo puede tenerse o adquirirse a través de la inscripción del correspondiente instrumentos público ante la única entidad que tiene la capacidad legal para certificarla; no siendo otra que la oficina de

¹ Contrato de Arrendamiento, proceso de restitución de inmueble, proceso de regulación de la renta; Ed. Librería Jurídica Sánchez Ltda, 12 ed, pág. 114



registro de instrumentos públicos; lo que significa que el título huérfano de tal anotación, no es capaz de mostrar que una persona es dueña y propietaria de un bien inmueble. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, tratado el tema de la tradición de los inmuebles enseña:

“Prueba de la transferencia del dominio. Si bien es cierto que la constituye la copia auténtica de la escritura pública que contiene el acto traslativo, debidamente registrada en la oficina correspondiente, también sirve al mismo propósito el instrumento público, huérfano de la anotación de registro, se complementa con el certificado de tradición del bien enajenado, en el cual conste la inscripción del acto documentado en la escritura.²

De manera que cualquier persona que adquiera un bien inmueble a través de un acto escriturario, no por el solo hecho de suscribir la escritura pública podrá señalarse como un verdadero dueño del dominio; pues según la norma y la jurisprudencia, para tildarse de tal, debe contar con el correspondientes registro del acto ante la oficina ya mencionada; tal raciocinio no merece discusión alguna; sin embargo para que quede más nítido, resulta pertinente traer a cita alguna enseñanza en ese sentido por la Corte Constitucional.

“El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble.³

² Sc, Sala Civil Agraria. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de junio 21 de 2000, expediente 5409

³ Sentencia SU454/16, 25 de agosto de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



De manera que, tratándose de bienes inmuebles, la transferencia o adquisición del mismo, solo se produce cuando se registra el título en la oficina de registro correspondiente, lo que significa, como lo explica la Corte, que la tradición de los bienes raíces no se efectúa a través de la simple entrega material, sino que es requisito necesario que el acto de venta sea registrado en la respectiva oficina de instrumentos públicos.

Como se anuncia desde párrafos anteriores, los demandados han puesto en tela de juicio que los demandantes, especialmente las sociedades Distritex S.A.S. y Serna Duque S.A.S., tuviesen la calidad de propietarios para el día en que la arrendadora Alberto Alvarez S S.A, en su representación, remitiese el desahucio o requerimiento a los inquilinos haciéndoles saber la intención de terminar el contrato de arriendo que los une, basado el reclamo en la causal de terminación que contempla el artículo 520 del Código de Comercio.

Dentro del escrito de la demanda se menciona que las mencionadas sociedades adquirieron el bien raíz que ahora persiguen, el día 18 de febrero del año 2016, donde actúa como vendedor Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento; pues para ello han suscrito escritura número 424, elevada en la Notaría Tercera de esta ciudad. En dicho título se dejó sentado en la cláusula novena que la vendedora ya había entregado a los compradores, de manera material, el bien inmueble objeto del negocio, como efectivamente lo certifican los segundos.

Ahora, como lo anuncian los mismos demandantes dentro del mismo escrito de demanda, el día 22 de febrero de 2016 Alberto Álvarez S S.A., remitió a los inquilinos una carta, por medio de la cual anuncia a aquellos que los propietarios requieren el bien para someterlo a trabajos de repotenciación, comunicado que los arrendatarios señalan, efectivamente recibieron.

De otro lado, se cuenta con el certificado de registro de instrumentos públicos, relacionado con el inmueble distinguido con la matrícula nro. 001-72920, donde en anotación número 10, inscripción fechada el 10 de marzo de 2016, se anuncia la inscripción de la compraventa que el día 22 de febrero celebraran Leasing Bancolombia S.A. Compañía de



Financiamiento como vendedora y las sociedades Distritex S.A.S. y Serna Duque S.A.S. como compradoras del inmueble.

Lo anterior significa que, contando con las enseñanzas de las normas legales, la doctrina y la jurisprudencia antecitadas, solamente en la última fecha señalada, el bien raíz de que trata el negocio, se radicó en cabeza de las compradoras; por tanto, solo hasta la fecha del 10 de marzo, les asistió el derecho real de dominio, y solo hasta esta fecha adquieren el derecho de reclamar el inmueble; resultando que lo dicho en el requerimiento por parte de la arrendadora, no consultaba para entonces la realidad jurídica de los supuestos dueños frente al inmueble reclamado.

Lo anterior, sin que se presente necesidad de más explicaciones, evidencia que el requerimiento que la arrendadora hace en nombre de los supuestos dueños a sus inquilinos, no tiene asistencia jurídica alguna; pues no ostentando el derecho de dominio, mal podrían pretender acceder a un bien inmueble del cual aún no ostentaban su propiedad.

Con esto consideramos suficiente para concluir que los demandantes no cumplían con los elementos esenciales que consagra el artículo 520 del Código de Comercio, que les permitiesen actuar en la forma como lo pretendieron; por tanto no les asistía para entonces el derecho a reclamar para sí, la tenencia del bien inmueble que es objeto de este proceso; por ello, por resultar innecesarias otras consideraciones, no queda al despacho otra vía que deducir una falta de interés jurídico de las sociedades demandantes frente a los reclamos que formularon a sus demandados, para la fecha en que remitieron a sus inquilinos el susodicho desahucio, por ello no les asistía derecho alguno para realizarlo, como tampoco para reclamar como suyo el susodicho bien raíz.

Por todo lo antes expuesto, El JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE:

Primero: Por las anteriores consideraciones no se accede a las pretensiones formuladas por la parte demandante en contra de sus demandados.



Segundo: En consecuencia, de lo anterior, se absuelve a los demandados Álvaro Antonio Moreno Vélez, Carlos Moreno Vélez y la sociedad Distribuidora Tres Ases S.A.S, de las pretensiones de restitución de inmueble que formulara en su contra los demandantes Alberto Álvarez S S.A., Distritex S.A.S. y Serna Duque S.A.S.

Tercero: Se condena a la parte actora a cancelar en favor de los demandados las costas procesales causadas en el proceso.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 23 de marzo de 2023 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 37,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095d6bbf4529298f7955d3bf4c515c599908a5b2061a0426c3a2867f5d8a43b3

Documento generado en 22/03/2023 10:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>